

ACCION DE TUTELA

CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Barranquilla 1 de Septiembre del año 2019

SEÑOR:

HONORABLES MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION PENAL- BOGOTA D.C.

E. S. D.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA DE CARLOS ENRIQUE JIMENEZ OTALVAREZ C.C. No. 8.534.724 EXP.BARRANQUILLA - ATL. CONTRA EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SLA PENAL Y LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO 7° - 8° - 9° DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA - FISCAL 200 UNIDAD DE DERECHOS HUMANOS BOGOTA D.C., JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA- ATL., CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA - ATL.

CARLOS ENRIQUE JIMENEZ OTALVAREZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía numero 8.534.724 exp. Barranquilla - Atl., por medio del presente escrito me permito presentar acción de tutela contra El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla - Atlántico, y los juzgados penales del circuito 7° - 8° - 9° de la ciudad de Barranquilla - Fiscal 200 unidad de derechos humanos Bogotá D.C., Juzgado 15 penal Municipal con funciones de control de Garantías de la ciudad de Barranquilla y centro de servicios judiciales de la ciudad de Barranquilla - Atl., por violación a los derecho fundamentales al debido proceso artículo 29 de la C.N de 1991, acceso a la administración de Justicia y tor derecho fundamental violado por la conducta asumida por estos funcionarios Judiciales, parar lo cual me asiste lo siguiente:

RESEÑA FACTICA

1.- Este suscrito **CARLOS ENRIQUE JIMENEZ OTALVAREZ**, en fecha 13, 14, 15 de Marzo del año 2018, actué como defensor dentro de las audiencias concentradas de dos de los cinco capturados en operación denominada casa blanca sede política de la **Doctora AIDA MERLANO REBOLLEDO**, los nombres de los dos procesados representados por mi como Abogado son los ciudadanos **EVELYN CAROLINANA DIAZ DIAZ** y **EDWIN RAFAEL MARTINEZ SALAS**, dentro del proceso CUI No. 08-001-60-01055-2018-01500-00, por los punibles **CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, LAVADO DE ACTIVOS, CORRUPCION AL SUFRAGANTE, ENRIQUECIMIENTO ILICITO.**

2.- La Fiscalía que asistió a las audiencias concentradas fue la **Fiscal 17 de Administración pública de la ciudad de Barranquilla la Dra. Guerin Hernández Espitia** y la **Fiscal 5 URA Dra. Zaida Guerra Madrid**, audiencias concentradas adelantadas ante el señor Juez Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de la ciudad de Barranquilla - Atlántico.

59 folios

107865

3.-En mi calidad de defensor de esos dos ciudadanos y por los elementos materiales probatorios aportados, a esas audiencias concentradas, la fiscalía no imputo el punible concierto para delinquir y declino del lavado de activos y del enriquecimiento ilícito, solo imputo **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, CORRUPCION AL SUFRAGANTE**, delitos que como la Fiscalía no pudo demostrar la inferencia razonable de dichos punibles solo ese despacho de control de garantías impuso medida de aseguramiento en detención domiciliaria a cuatro de los cinco capturados y se otorgó una libertad plena por el delito de corrupción al sufragante, quedando mis defendidos para ese entonces en detención domiciliaria dentro de ese proceso.

4.- Por orden del Fiscal General de la Nación **Dr. NESTOR HUMBERTO MARTINEZ**, mediante resolución No. 0-0283 de fecha 15 de Marzo del año 2018 notificada la fiscal 17 de Administración publica el día 16 de marzo del año 2018 vario la radicación a la fiscalía 197 seccional adscrita al eje temático de delitos contra los mecanismos de participación democrática ubicado en la ciudad de Bogotá (Bunker).

5.- Posteriormente su señoría se celebraron dentro del radicado **CUI No. 08-001-60-01055-2018-01500-00**, el cual este suscrito **Doctor CARLOS ENRIQUE JIMENEZ OTALVAREZ** asistió como defensor de esos dos ciudadanos ya mencionados a cuatro (4) audiencias de control posterior de los elementos incautados como discos duros, DVR, y celulares, las cuales fueron celebradas entre el mes de Marzo y Mayo del año 2018.

6.- Posteriormente una vez la Fiscalía 197 de Eje temático dentro del radicado **CUI No. 08-001-60-01055-2018-01500-00**, después de haber hecho la extracción de la información de los elementos incautados en ese allanamiento a la sede política de la senadora **AIDA MERLANO REBOLLEDO**, el **Doctor CARLOS ENRIQUE JIMENEZ OTALVAREZ** fungiendo como Abogado, una vez realizada el control posterior de los **11 discos duros de los computadores incautados** en diligencia de allanamiento y registro de fecha el control posterior 27 de Marzo del año 2018 y asegurada tal información de parte de la fiscalía, hice la solicitud de reclamación para la devolución de 11 discos duros de los computadores incautados y la devolución del DVR, mediante constancias de compras realizadas por el señor **EDWIN RAFAEL MARTINEZ SALAS**, a un almacén ubicado en parque central de la ciudad de Barranquilla expedida dicha constancia del almacén **CENTRAL PARK COMPUTERS** de computadores que contenían los discos duros y del almacén **TERANET** el DVR en el mismo centro comercial parque central de la ciudad de Barranquilla- Atlántico.

7.- Este togado **CARLOS ENRIQUE JIMENEZ OTALVAREZ**, también presento poder para representar dentro de esa actuación como defensor ante El Fiscal 197 de eje temático de la ciudad de Bogotá dentro del radicado **CUI No. 08-001-60-01055-2018-01500-00** solicitando interrogatorios o entrevistas y colocando a disposición de esa fiscalía a los señores **FABIAN JOSE RODRIGUEZ ESCAÑO, FRANCISCO JAVIER PEÑA CHAVEZ, ANA EMILIA NIEBLES TORRES, EDUARDO LUIS PERTUZ DEL TORO Y SARA LUZ JIMENEZ OTALVAREZ (hermana del Doctor CARLOS ENRIQUE JIMENEZ OTALVAREZ)** en fecha 20 de Marzo del año 2018 mediante envió de servientrega No. 970252150.

8.- Su señoría En fecha 18 de Abril del año 2018, dentro del radicado **08-001-60-01055-2018-01500-00** y ruptura de unidad procesal ante el mismo Fiscal 197 de Eje temático **CUI No. 110016000099201800062** en su condición de abogado presento y coloqué a disposición solicitando interrogatorios o entrevistas de los ciudadanos **YASIRA PEREZ ASPRILLA, MARIA HELENA ARIZA LINERO, VANESSA MELISSA FLOREZ BORRERO Y FRANCISCO RAFAEL PALENCIA BORRERO**, enviada tal solicitud el día 18 de Abril del año 2018 por la empresa **DEPRISA** Bajo el número de guía 999043237286.

9.- En mi calidad de defensor y una vez suministrados los documentos que daban constancia que mi prohijado **EDWIN RAFAEL MARTINEZ SALAS**, le entregaran la acreditación de la compra de esos elementos para esa sede política de la Senadora **Dra. AIDA MERLANO REBOLLEDO**, más exactamente la certificación o constancia expedida por el almacén **CENTRAL PARKS COMPUTERS** de la compra de unos computadores de los cuales se extrajeron once (11) discos duros dicha constancia expedida por ese almacén en fecha 3 de Abril del año 2018 enviado mediante memorial a la fiscalía 197 de Eje temático de la ciudad de Bogotá para la devolución de los mismos.

10.- La fiscalía 197 de eje temático, por la incongruencia equivoca que ellos manifiestan que la información plasmada en esa constancia de venta de esos computadores de los cuales se extrajeron los 11 discos duros y que ya ha sido develada que la misma gerencia del almacén **CENTRAL PARK COMPUTERS**, el cual ese gerente de ese almacén manifestó "...que dicha certificación o constancia de fecha 3 de Abril del año 2018 es original y que por error involuntario de verificación interna de la empresa se plasmo una información que no corresponde...", muy contrario a partir de ese documento que esa empresa dio la constancia de compra de esos computadores se compulso copias por parte del fiscal 197 de eje temático de la ciudad de Bogotá por los punibles de falsedad en documento privado y fraude procesal. En mi contra como defensor **Doctor CARLOS ENRIQUE JIMENEZ OTALVAREZ**.

11.- Caso que le correspondió al fiscal 37 anticorrupción **Dr. JOSEP VERDUGO** dentro del radicado **No. 110016000101201800116**, quien solicito en fecha 8 de mayo de 2018 ante un Juzgado de control de garantías de la ciudad de Bogotá orden de captura en mi contra y de mi hermana Sara luz Jiménez Otalvarez, por los punibles de fraude procesal y falsedad en documento privado, petición que fue negada por la Juez de control de Garantías de la ciudad de Bogotá dado que el Fiscal tenía su dirección y domicilio y lo podía haber citado para imputación al igual que a mi hermana **SARA LUZ JIMENEZ OTALVAREZ** dado que al fiscal 197 de eje temático, se le había colocada a ella a disposición del despacho a través mio **Dr. CARLOS ENRIQUE JIMENEZ OTALVAREZ**.

12.- posteriormente en fecha 18 de Mayo del año 2018 el mismo fiscal 37 anticorrupción **Dr. JOSEP VERDUGO**, solicito nuevamente orden de captura contra el **Doctor CARLOS ENRIQUE JIMENEZ OTALVAREZ** y **SARA LUZ JIMENEZ OTALVAREZ** y para darle un matiz de mayor punibilidad típico dos delitos más como **el concierto para delinquir y corrupción al sufragante** ante otro juez con funciones de control de garantías de la ciudad de Bogotá y poder obtener las ordenes de capturas pasando por alto que la compulsa en su contra fue por fraude procesal y falsedad en documento privado.

13.- El señor Fiscal 37 anticorrupción dentro del radicado **CUI No. 110016000101201800116** una vez obtenidas las ordenes de captura, logro las capturas en fecha 23 de Mayo del año 2018 y logro ante **El Juez 9º con funciones de control de garantías de la ciudad de Bogotá** las medidas de aseguramiento que se impusieron el día 26 Mayo del año 2018, siendo los únicos privados de la libertad dentro de todas las actuaciones anteriores por el mismo caso y la senadora **Dra. AIDA MERLANO REBOLLEDO**.

14.- Se presentó escrito de acusación en fecha 19 de Julio del año 2018 por parte del fiscal 37 Anticorrupción acusando al señor **EDWIN MARTINEZ SALAS** (quien se encuentra en detención domiciliaria en esta ciudad) en el radicado **CUI No. 08-001-60-01055-2018-01500-00**, acusando el fiscal 37 anticorrupción dentro del radicado **CUI No. 110016000101201800116**, de los punibles concierto para delinquir, corrupción al elector, falsedad en documento privado, Fraude procesal.

15.- Dichas audiencias (acusación) se celebraron de manera virtual 24 de Septiembre del año 2018 dado que me encontraba recluido en la ciudad de Bogotá cárcel la modelo y SARA LUZ JIMENEZ OTALVAREZ en el centro carcelario Buen pastor de la ciudad de Bogotá.

16.- El día 13 de Marzo del año 2019, fui llevado de manera presencial ante el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad de Barranquilla – Atl., se inicia la audiencia preparatoria, la cual el defensor del señor EDWIN MARTINEZ SALAS, siendo defendido por el Dr. FRANKLIN BEDOYA MORA, solicito el uso de la palabra y fundamentado en el artículo 51 del C.P.P., pidió la conexidad procesal de los radicados No. 110016000101201800116 y CUI No.08-001-60-01055-2018-01500-00, argumentando que la su cliente con la fiscalía 37 anticorrupción hoy fiscal 200 unidad de derechos Humanos, existe un proyecto de preacuerdo y para evitar una doble condena pide la conexidad indicando o fundamentando el numeral tercero de la norma citada, en ese instante el señor Juez decide proseguir con la preparatoria y al final decidir sobre la conexidad, el Doctor NOE GOMEZ quien era mi defensor, este suscrito CARLOS ENRIQUE JIMENEZ OTALVAREZ tomo la decisión unilateral de intervenir y manifestar que por ser iguales los procesos en un 90% y 70% debía resolverse primero sobre la conexidad antes de proseguir con la audiencia preparatoria, el Fiscal 37 anticorrupción hoy fiscal 200 delegado a la unidad de derechos humanos, intervino manifestando que estaba de acuerdo con que se resolviera tal conexidad pero manifestó que se configuraba el inciso 1 del artículo 51 del C.P.P.

17.- Efectivamente el titular del despacho Juez Septimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento accedió a lo pedido manifestando y eso quedo en audio que la decisión que hay se toma es una orden judicial la cual no procede recurso alguno y se decide la conexidad entre esos dos procesos.

18.- El día 14 de Marzo del año 2019, o sea al día siguiente, el INPEC no me traslado, en razón que como se conexo y quedo un solo proceso no estaba citado para el otro día y por mucho que se enviaron las solicitud de su comparecencia y como es sabido la solicitudes ante el INPEC para traslado de internos a audiencias es con una anticipación de 72 horas, se le hizo de manera virtual, la cual una vez hizo su presentación solicito el uso de la palabra para interponer una nulidad procesal por violación al derecho de defensa y al debido proceso en aspecto sustancial por ineficacia de los actos procesales, dicha solicitud y en presencia por primera vez en una actuación procesal donde esta privado de la libertad intervino el ministerio público de manera pasiva por nada dijo con respecto a lo solicitado y por parte del titular del despacho se le negó al Doctor CARLOS ENRIQUE JIMENEZ OTALVAREZ la intervención para interponer tal nulidad (no fue oído), de ello dejo constancia en audio que no se le dejo intervenir para interponer la nulidad procesal por ineficacia de los actos procesales, manifestando que el titular del despacho al manifestar que esa decisión de conexidad era una orden judicial y contra ella no procedían recurso alguno cerceno de tajo el derecho a la doble instancia y el debido proceso cerrando tal audiencia sin la posibilidad de interponer recurso alguno por lo manifestado.

19. El titular del despacho siguió con el trámite de la audiencia preparatoria y la defensa de todos los imputados o coimputados manifestaron que el descubrimiento había sido completo, al momento de darme el uso de la palabra y que se había otorgado desde la acusación asumir su defensa material, manifestó que el descubrimiento a el no se le había hecho, donde tengo conocimiento que por acuerdo con la fiscal el descubrimiento debe ser por ley a los 3 días articulo 344 C.P.P. y se le otorgó un término de 15 días y desde ese entonces solo sé que se envió la información atreves de un correo electrónico del señor coimputado EDWIN MARTINEZ SALAS y manifestó el señor fiscal 37 anticorrupción, había

5

que ir a la ciudad de Bogotá para copiar unos discos donde están las grabaciones del DVR y la de los discos duros, entre esa controversia el manifestó que estaba en desacuerdo sobre la conexidad y sobre el descubrimiento probatorio que no se me había hecho teniendo conocimiento el fiscal que el solicito defensa material desde la audiencia de acusación a la cual el objeto y presento las nulidades, también manifestó que su defensor al ser pasivo sobre tal conexidad se atenta contra el debido proceso rayando en investigación disciplinaria dado que ese mismo defensor mio el Dr. NOE GOMEZ, es defensor de otros coimputados que el inicialmente representa dentro del proceso CUI No. 08-001-60-01055-2018-01500-00 y de otro que no represento creándose un conflicto de intereses (articulo 122 C.P.P.) entre su defensor y los otros coimputados que antes de que el proceso lo conexasen ellos serían llamados como testigos a mi favor.

20.- El señor Juez Séptimo penal del Circuito con funciones de conocimiento dentro del proceso manifestó que aquí había era una diferencia entre abogado e imputado de acuerdo al artículo 130 del C.P. P, priman las de este, de manera inmediata manifesté, que si ese era el problema ratificaba, que este procesado no estaba de acuerdo con la conexidad y que ese era el fundamento de la nulidad que no se le dejo interponer dicha nulidad y tampoco estaba de acuerdo que el descubrimiento fuera completo exponiendo mis razones revoco poder al defensor Doctor NOE GOMEZ y solicite como actos propios de defensa y no como acción dilatoria un nuevo plazo prudencial para contratar un nuevo defensor audiencia que se reprogramo para el día **28 de Marzo a las 8:30 del año 2019.**

21.- Por estos hechos considero que se me habían vulnerado mis derechos fundamentales al debido proceso dado que en fecha **21 de Marzo del año 2019 se realizó una audiencia de prorroga de medida de aseguramiento dentro de un radicado del cual soy sujeto procesal por conexidad del mismo y debio ser citado a esa audiencia que se haga dentro de ese proceso dado que ya era un solo proceso.**

22.- Su señoría por parte de un agente oficioso se presentó acción de habeas corpus el cual le correspondió mediante turno al Juzgado trece civil municipal de la ciudad de Barranquilla – Atl., radicado No. 2019- 00001 el día 1 de Junio del año 2019 dentro del cual requirieron a las autoridades intervinientes juez Séptimo penal del circuito de conocimiento de la ciudad de Barranquilla y al Fiscal 200 unidad de derechos humanos y estos no contestaron y decidieron el día 2 de Junio del año 2019 negarlo, **donde infundadamente manifiesta ese Juez de Habeas Corpus que debe solicitársela libertad por vencimiento de términos ante el Juez séptimo penal del circuito con funciones de conocimiento** que es el que lleva el proceso, la solicitud de libertad por vencimiento de términos lo cual su señoría es improcedente tal sustentación por que la libertad se solicitan ante jueces penales municipales con funciones de control de garantías siendo lo precedente, esta acción de habeas corpus fue impugnada y la decisión de segunda instancia la confirmo.

23.- Se solicitó audiencia de vencimiento de término y le correspondió al **Juez 18 penal municipal con funciones de control de garantías de la ciudad de Barranquilla en fecha 6 de Junio del año 2019** al considerar y exponer que a ese momento desde la presentación del escrito de acusación habían transcurrido 325 días y **había que descontar 168 días atribuidos a la mayoría a lo que el denomino la bancada de la defensa siendo esto contrario a la ley por que la bancada de defensa no existe solo existe la unidad de defensa entre abogado y defensor inclusive no descontó la vacancia judicial.**

24.- su señoría a la fecha de esa solicitud no se ha iniciado el juicio oral dado que no ha terminado la audiencia preparatoria lo que han transcurrido desde el día 16 de julio del año 2018 a la fecha 4 de Julio de 2019 353 días calendarios rebasando los 240 días estipulados en la norma procedimental art. 317 inciso 5° y han trascurrido desde la imposición de medida de aseguramiento 394 días de la causal genérica que la medida no puede tener una duración de más de un año más aun cuando no se ha prorrogado la misma.

25.- Presente otra acción de habeas Corpus enviado a la oficina judicial de la ciudad de Barranquilla Atl., en fecha 5 de Julio del año 2019 el cual por reparto le correspondió al Juzgado 2° Civil Oral Municipal el cual le correspondió el radicado No. 08001405300220190044700.reparto que se hizo el dia 5 de julio del año 2019 a las 3:14 p.m.

26.- El termino establecido para la interposición de Habeas corpus de acuerdo al decreto 1095 de 2006 es de 36 horas.

27.- Su señoría el día 8 de julio del año 2019 a las 4:30 p.m me fue notificado el Habeas corpus negando la pretensión, **lo mas olimpico su señoría fue que ese Juzgado resolvió el habeas corpus a las 5:33 P.M de ese mismo dia o sea su señoría que transcurrieron solo 2 horas y 19 minutos parar resolver el habeas corpus, su señoría esto raya en el delito penal de fraude procesal primero por que a este accionante no se le notifico que se avoco conocimiento de la acción no se realizó la vista al centro carcelario y en dos horas y 19 minutos no podía verificarse todas las autoridades intervinientes.**

28.- Se presentó audiencia de vencimiento de términos por solicitud de mi defensora y fijaron fecha el dia 1 de Agosto del año 2019 a las cuatro de la tarde el cual le correspondió por reparto al Juez 16 con funciones de control de garantías Dra. DAVID HASSAN SADE MORAD y este en su decisión al sacar cuentas le dio un total de **158 días a favor de este procesado** lo que es contradictorio dado que si habían transcurrido 56 días entre una audiencia de vencimiento y la otra anterior al otro juez 18 con funciones de control de garantías de la ciudad de Barranquilla **sumaba 168 días favorables a la fecha 6 de Junio del año 2019 y a la fecha 1 de Agosto del año 2019 sumaban 223 días** sumándole la vacancia judicial que va desde el día 17 de Diciembre del año 2018 al 11 de enero del año 2019 eran 25 días mas que se suman daría un total de 248 días su señoría este número de días sobrepasa los 240 exigidos por la norma y que en dos ocasiones ha sido infructuosa.

29.- Se presentó nueva audiencia de libertad por vencimiento de términos el cual correspondió al Juzgado Noveno Penal municipal con funciones de conocimiento de la ciudad de Barranquilla la cual se celebró el día 2 de Septiembre del año 2019 a las cuatro de la tarde hasta las siete de la noche, la honorable Juez solicito que se suspendiera hasta el día 6 de Septiembre del año 2019 con el fin de tomar una decisión de fondo para valorar los elementos materiales probatorios.

30.- La honorable Juez novena penal municipal de la ciudad de Barranquilla al sacar sus cuentas le dio favorable a la defensa 196 días, decisión que se impetro recurso de reposición y en subsidio apelación, resolvió la reposición y descontó 3 días reformando su fallo de **193 días favorables a la defensa**, esta decisión que la misma juez vario, nos da el fundamento parar no estar de acuerdo y sustentar una apelación la cual fue nugatoria dado que esta afirmo que los mismos fundamentos que se habían esbozados para la reposición eran los mismo para la apelación haciendo nugatorio sustentar el recurso de apelación dado que la reposición en términos la juez lo vario y no permitió con anuencia del fiscal y el ministerio publico sustentar dicho recurso.

31.-Por reparto le correspondió al juez once penal del circuito de la ciudad de Barranquilla recurso de apelación interpuesto por mi defensora en fecha 6 de Septiembre del año 2019 el cual ese despacho resolvió dicha apelación el día 17 de Octubre del año 2019 o sea 41 días después de la fecha que se inició esa audiencia de vencimiento de términos que fue el día 2 de Septiembre del año 2019.

32.- Este procesado envió documento que radico en el Juzgado once penal del circuito de la ciudad de Barranquilla, donde se le solicito que si no se acogía los argumentos de la derensa por economia procesal y celeridad sumara los 46 dias que habían transcurrido desde le dia 2 de Septiembre del año 2019 a la fecha de desatar el recurso de alzada.

33.- El día 17 de octubre del año 2019 el juez once penal del circuito, niega la libertad por vencimiento de términos descontando los impedimentos declarados desde el día 5 de Julio del año 2019 por parte del juzgado séptimo penal del circuito, octavo penal del circuito, noveno penal del circuito, hasta que avoco conocimiento el Juzgado 10 penal del circuito de la ciudad de Barranquilla que fijo fecha de audiencia preparatoria el día 10 de Octubre del año 2019, fundamentado el descuento de 64 días en el artículo 62 del C.P.P. , lo que es contrario a la ley dado que ese articulo 62 del C.P.P., ese impedimento declarado por el juez de conocimiento y sus sucesivos homólogos no se puede confundir que afecta para la prescripción de la acción penal, fue un fundamento inequívoco usado por el juez once penal del circuito dado que los términos procesales penales son perentorios y el articulo 55 del C.P.P. establece que el impedimento se debe resolver en tres días tal como lo dispone la norma.

DEL PROBLEMA JURIDICO Y LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR PARTE DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL Y DEMAS INTERVINIENTES.

Su señoría en esta reseña Fáctica esta toda la actuación procesal ante el Juez de Conocimiento Séptimo Penal del Circuito de la ciudad de Barranquilla el cual declaro su impedimento desde el día 5 de julio del año 2019, dado que el dicto sentencia contra unos procesados dentro de la misma actuación.

Su señoría la Fiscalía 200 Unidad de Derechos Humanos solcito ante el centro de servicios de la ciudad de Barranquilla – Atl, solicito audiencia de prórroga de medida de aseguramiento la cual se le fijo fecha 28 de Mayo del año 2019, la cual estaba extemporánea dado que el año de dicha medida de aseguramiento en contra del suscrito se cumplía tal medida de aseguramiento el año el día 26 de Mayo del año 2019.

El día 28 de mayo del año 2019, se pretendió llevar a cabo la audiencia de prórroga de medida de aseguramiento que fuere impuesta a CARLOS ENRIQUE JIMENEZ OTALVAREZ Y A SARA LUZ JIMENEZ OTALVAREZ, ante el Juzgado 15 penal municipal con funciones de conocimiento de la ciudad de Barranquilla-Atl., mi defensa y mi coadyuvanza dado que el señor Juez 15 penal con funciones de control de garantías de la ciudad de Barranquilla Dr. DANIEL CORRALES OVIEDO, no manifestó su impedimento, bajo la causal 6ª del artículo 57 del C.P.P., y por acto seguido del artículo 60 del C.P.P., se envió al superior jerárquico al Juzgado Séptimo penal del circuito de la ciudad de Barranquilla que tenía el conocimiento de la actuación procesal.

Su señoría, se recusó al Juzgado 15 penal municipal con funciones de control de garantías de la ciudad de Barranquilla, porque el titular de ese despacho ya había hecho un pronunciamiento de fondo dentro de la actuación procesal seguida en mi contra cuando resolvió una solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento audiencia de fecha 11 de Octubre

del año 2018 actuó el Juzgado 15 penal municipal de la ciudad de Barranquilla como juez de control de garantías resolviendo la revocatoria negativamente.

El Juzgado 15 penal municipal con funciones de control de garantías de la ciudad de Barranquilla, envió la recusación para que se resolviera al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de la ciudad de Barranquilla – Atl., este titular del despacho DR. JHON FIDEL RICO manifestó que no podía pronunciarse sobre la recusación planteada, al configurarse la causal de impedimento consagrada en el numeral 13 del artículo 56 del C.P.P., dado que el fungía como Juez de Conocimiento en etapa de juzgamiento, que se adelanta en mi contra y este no podía manifestar ninguna manifestación en sede de control de Garantías por que automáticamente quedaría imposibilitado para continuar con el conocimiento de la causa referida, razones por las cuales remite el asunto a su homologado para lo de su competencia.

El homologado correspondió al **Juzgado Octavo penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad de Barranquilla- Atl.**, el cual también se declara impedido para destrabar el problema jurídico aduciendo las causales 6 y 13 del C.P.P., esbozando genéricamente haber resuelto recurso de apelación planteado por el suscrito cuando fungía como abogado defensor de la señora EVELYN CAROLINA DIAZ DIAZ, proceso CUI 08001-60-01055-2018-001500., y envía a su siguiente homologado para que se resuelva sobre la recusación.

El Homologado siguiente es la Juez Novena penal del circuito de la ciudad de Barranquilla, la cual mediante providencia de fecha 4 de Octubre del año 2019, resuelve plantear conflicto de competencia negativa en contra de los Juzgados Séptimo y Octavo Penal del Circuito de Barranquilla y se ordenó remitir la actuación a la sala penal del Honorable Tribunal superior de Barranquilla a efecto que se resuelva el conflicto planteado.

Su señoría el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial sala penal de Barranquilla ante el M.P. DR. LUIS FELIPE COLMENARES RUSO, dentro del CUI No. 08-001-60-08-768-2014-0060 4-01 REFERENCIA DEL TRIBUNAL No. 2019 00471 P-CR., resolvió el conflicto de competencia negativa planteado, providencia del año 15 de octubre del año 2019.

Su señoría aquí se fundamentó el inicio de la vulneración del debido proceso a este suscrito dado que en esa providencia se fundamenta en fallos jurisprudenciales como es el radicado No. 44947 de fecha 26 de Noviembre del año 2014, por desinformación del Juzgado Séptimo penal del circuito de la ciudad de Barranquilla dentro de la causa esbozada radicados No. 110016000101201800116 y CUI No.08-001-60-01055-2018-01500-00 los cuales fueron conexados el día 13 de marzo del año 2019, argumenta el magistrado ponente que el Juez de Conocimiento o sea el **“...JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DEL CIUDAD DE BARRANQUILLA no esbozo haberse evacuado cuando menos audiencia de formulación de acusación ; de modo que no se podría pregonar, ni anticipar la causal aludida...”**

El Magistrado ponente y la sala del tribunal en pleno **no tuvo encuenta que la audiencia de acusación de ese proceso fue llevada a cabo el año anterior 24 de septiembre del año 2018,** y al momento de este honorable tribunal tomar una decisión de fondo de este conflicto de competencia planteado por la Juez novena de conocimiento de la ciudad de Barranquilla Atl., el proceso está en audiencia preparatoria y por parte del Juzgado séptimo penal del circuito se dictó sentencia condenatoria contra cinco de los procesados por preacuerdos con la Fiscalía, y en fecha 5 de Julio del año 2019 el juzgado séptimo con funciones de conocimiento se declaró impedido para continuar conociendo el juicio en mi contra dado que se configuro la causal 6ª del artículo 56 del C.P.P., en concordancia de la sentencia

CSJ SAL DE CASACION PENAL MARZO 21 DEL AÑO 2007 RAD. No. 25407 MP. ALFREDO GOMEZ QUINTERO, donde la corte estima que si se pre acordó con uno o más imputados con la fiscalía el Juez de conocimiento se debe apartar del conocimiento del proceso en concordancia con la sentencia Rad. No. 27385 de junio 6 de 2007MP. Dr. YESID RAMREZ BASTIDAS CSJ.

Su señoría es a providencia emanada del honorable Tribunal Superior Del distrito judicial De Barranquilla, de fecha 15 de Octubre del año 2019, resolvió es e conflicto de competencia y le dio la competencia al Juzgado séptimo penal del circuito de la ciudad de Barranquilla, el cual desde el 5 de Julio del año 2019 se había declarado impedido dado que el ya había dictado sentencia condenatoria contra cinco procesados y a un así en fecha 23 de Octubre del año 2019 resuelve de fondo la recusación, su señoría el Honorable tribunal no podía darle la competencia al Juzgado séptimo dado que para la fecha de solicitud de la prórroga de la medida de aseguramiento ya se habían realizado la audiencia de acusación en año anterior el cual impedía al juzgado séptimo asumir dicha competencia.

En el momento de que el honorable tribunal resolvió el conflicto de competencia ya ese juzgado séptimo penal del circuito se había declarado impedido de acuerdo a los pronunciamientos jurisprudenciales que como dicto sentencias sobre preacuerdos con cinco de los procesados y dicto sentencia condenatoria tenía que apártese del proceso entonces mucho menos podía asumir las funciones como juez de control de garantías dentro de la misma actuación.

Por otro lado el Juez séptimo al saber que estaba impedido y se pronuncia sobre esa recusación incurre hasta en una conducta de tipo penal como es el prevaricato por acción y omisión, la omisión por que no le informo al Honorable tribunal superior que la actuación se encontraba en audiencia preparatoria y que este había dictado sentencia condenatoria a varios procesados, lo que de contera viola mi debido proceso.

El juzgado 15 penal municipal con funciones de control de garantías al haber resuelto con anterioridad en este proceso la revocatoria de medida de aseguramiento, no podría entra ahora a resolver la prórroga de la misma medida de aseguramiento por lógica común debió declararse impedido dado que este fungió como juez de control de garantías dentro del mismo proceso.

PETICION

Por lo anterior solicito Honorables Magistrados, se tutele la violación al derecho fundamental al debido proceso y el acceso a una pronta justicia y como consecuencia:

- 1.- Se revoque las decisiones adoptados por el Honorable Tribunal superior del Distrito judicial de barranquilla providencia de fecha 15 de Octubre del año 2019 M.P. DR. LUIS FELIPE COLMENARES RUSSO donde otorga la competencia al Juzgado Séptimo penal del circuito de la ciudad de barranquilla.
- 2.- Solicito se revoque en su totalidad por falta de competencia y por estar impedido actuación vulneratoria al debido proceso la providencia Octubre 23 del año 2019 emanad por el Juzgado Septimo penal del circuito de la ciudad de Barranquilla en la cual declarar infundada un recusación interpuesta por la defensa del suscrito.

MEDIDA PROVISIONAL

Se ordene la suspensión provisional de los fallos atacados conminando al Juzgado 15 con funciones de control de garantías se abstenga de hacer algún pronunciamiento de la prórroga de medida de aseguramiento dado que el impedimento si existe y este fue autorizada su competencia de manera irregular dado que las dos providencia vulneratorias s al debido proceso afecta de manera directa y para no causar un perjuicio irremediable se debe suspender esa.

DE LAS VIAS DE HECHO.

Consiste en determinar, si las personas en cuyo favor, ahora se alega la acción constitucional de Tutela, se encuentran o no en algunos de los eventos previstos en la constitución y nuestro ordenamiento jurídico, determinando si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de la libertad, sea para negarle o conceder el amparo solicitado.

Para sustentar la posición que debe asumirse en el presente evento en lo que hace referencia a la procedencia de la acción constitucional cuando se configura una autentica vía de hecho judicial acudiremos además de la normatividad vigente a criterios auxiliares de interpretación, como lo es el precedente de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal proceso No. 35124 del 8 de octubre del año 2010, M.P. Dr. JORGE LUIS QUINTERO MILANES, criterio auxiliar en el cual se alude a las causales de configuración de una vía de hecho,

Sobre el particular se manifestó:

" Y sobre lo que debe entenderse por vía de hecho, resulta pertinente mencionar la sentencia T-13 066 de 2006 en la corte Constitucional preciso de la siguiente manera la procedencia de la acción de constitucional contra providencia judiciales:

"En decisivo posterior de sala plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que narian procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

"Así, estableció que:

"(..) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción constitucional contra sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostrados. En este sentido, como lo ha señalado la corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, Absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas Inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

11

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el Entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita Funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución." "en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso.

En estos casos la acción constitucional procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

La violación directa de la Constitución. "en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso".

Por otro lado su señoría se constituye otras vías de hecho por Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

Corresponde a una garantía del debido proceso consagrado en nuestra Carta Política, el cual establece el derecho al debido proceso y a su libertad por cumplimiento de los requisitos legales. (Cons. P. 1991,art.29).

Lo que afecta directamente a este ciudadano a su derecho de libertad, dignidad humana y debido proceso, es ostensible y sin justificación alguna, incluso esta última situación, a la fecha se encuentra inalterable, ya sea que se aplique indistintamente la una u otra norma o tesis de las ya citadas, por lo que se solicita conceder el amparo solicitado.

En el presente caso sometido a nuestro estudio, en sano juicio se ha incurrido en una serie de irregularidades, atribuidas en criterio de los funcionarios a quien le ha tocado dirimir lo referente a mi libertad que por desconocimiento legal, a errores de interpretación y aplicación de las normas se desconoce el derecho de la libertad a que se tiene con el previo de requisitos exigidos por la ley.

ANEXOS

Para demostrar me permito aportar:

1.- Declaratoria de conflicto negativo de competencia propuesto por la Juez Novena Penal del circuito de Barranquilla – Atl.

2.- Fallo de fecha 15 de Octubre del año 2019 proferido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial M.P. DR. LUISFELIPE COLMENARES.

3.- Providencia del Juzgado Séptimo penal del circuito de Barranquilla Atl. de fecha 23 de Octubre del año 2019 donde resuelve la recusación todas las actas de las audiencias ante el Juzgado séptimo penal del circuito con funciones de conocimiento.

- 4.- Copia del acta de audiencia de fecha 5 de julio del año 2019 donde el juez séptimo penal del circuito con funciones de conocimiento de la ciudad de Barranquilla se declara impedido para seguir conociendo el proceso y la constancia de que se dicto sentencia condenatoriaa contra otros coimputados.
- 5.- Copia de la audiencia de acusación de fecha 24 de septiembre del año 2018.

FUNDAMENTO DE DERECHO

ARTÍCULO 10 DEL DECRETO 2591 DE 1991 ARTICULO 86 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES Y COMPLEMENTARIAS SENTENCIAS RAD: SP2648-2014, SP37659-2011, CC T-398/17, CC T-1137/04, STP.3050-2018, Decreto ley 1095 de 2006, Artículo 4, 9, 23, 29, 228,230 de la C.N. d e 1991, ley 1095 de 2006 Decreto 2591 y 1382 de 2000, Artículos 125, 130 C.P.P., Modificado ley 1142 de 2007 art. 47, Sentencia C- 186 de 27 de Febrero de 2008 M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA y art. 64 del C.P., SENTENCIAS T 640 DE 2017 Y T 019 DEL 2017 y demás normas concordantes y complementarias.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la cárcel modelo de la ciudad de Barranquilla pabellón de justicia y paz Via 40 No. 54-332 Barranquilla – Atl. Patio No. 2.


Juzgado 15 penal municipal con funciones de control de garantías Edificio antiguo telecom piso 3º barranquilla Atl. telefax 3722496.

Juzgado noveno penal del circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla Atl. palacio de justicia calle 40 No. 44-80 piso 10 edificio lara Bonilla PBX 3885005.

Juzgado 7º, 8º penales del circuito con funciones de conocimiento Edificio antiguo telecom piso 3º barranquilla Atl. telefax 3722496.

Tribunal Superior del Distrito Judicial sal penal de Barranquilla CARRERA 45 No. 44-12 piso 2 oficina 201 pbx 3885005

De usted Atentamente.


CARLOS ENRIQUE JIMENEZ OTALVAREZ
 C.C. No. 8.534.724 exp. Barranquilla.



INPEC
 C-BAU Y P
 RESEÑA
 01 NOV 2019


 PASE JUDICIAL
 2019 NOV. 01



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

Radicación tutela n.º. 107865
Carlos Enrique Jiménez Otálvarez

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SE AVOCA conocimiento de la demanda de tutela instaurada por **CARLOS ENRIQUE JIMÉNEZ OTALVAREZ**, contra la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA**, los **JUZGADOS SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO, QUINCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** y el **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES**, todos de la ciudad en mención, al igual que la **FISCALÍA 200 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - UNIDAD DE DERECHOS HUMANOS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. En consecuencia se dispone:

1. Vincular a las partes e intervinientes en el proceso radicado 2018-00015, adelantado por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento de Barranquilla, contra el accionante.
2. Comunicar esta determinación a las accionadas y a los vinculados, para que, dentro del improrrogable término de veinticuatro (24) horas, se pronuncien sobre la demanda instaurada.
3. Remitir a las accionadas y a los vinculados, copia íntegra del presente auto, del libelo de tutela y los anexos.
4. El despacho dispone **NEGAR** la medida provisional solicitada, toda vez que de los elementos aportados al trámite no se advierte la necesidad y urgencia que permita emitir una decisión de tal naturaleza, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por lo que el accionante se deberá atener a lo que sea resuelto en el fallo que se proferirá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

Magistrada



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

Radicación tutela n.º 107865
Carlos Enrique Jiménez Otálvarez

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria